



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 140

TEMAS:

DERECHO DE PETICIÓN – NÚCLEO
ESENCIAL – CARACTERÍSTICAS –
CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR
HECHO SUPERADO (INEXISTENCIA)

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 14 de agosto de 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró JAIME ANTONIO GUZMÁN BULTER en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE.



I. ANTECEDENTES:

1.1. Reseña Fáctica:

Afirma la parte actora que, el día 16 de octubre del año 2012, presentó derecho de petición mediante el cual solicitaba el pago de los días compensatorios por el tiempo trabajado como celador de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del municipio de Corozal.

Manifiesta que, el 14 de marzo de 2007, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito, profirió una sentencia condenatoria contra el Departamento de Sucre, instaurada por Silvio José Vital González, la cual fue favorable a sus pretensiones.

Comenta que, hace más de 10 años no le han pagado los días, meses y años laborados para la Gobernación, razón por la cual se interpuso el derecho de petición el día 16 de octubre de 2012 para solicitar el reembolso de las sumas adeudadas

1.2. Las Pretensiones:

Solicita el actor, tutelar el derecho fundamental de petición, y como consecuencia ordenar a la entidad a la entidad accionada departamento de sucre, dar respuesta a los derechos de petición presentados el 16 y 22 de octubre del año 2012.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 30 de julio de 2015 (fol. 10 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 31 de julio de 2015 (fol. 11 C. Ppal.).
- Notificación a las partes: 3 de agosto de 2015 (fol. 12 a 14 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda: 10 de agosto de 2015 (fol. 19 a 22 C. Ppal.).



- Sentencia de primera instancia: 14 de agosto de 2015 (fol. 104 a 107 C. Ppal.).
- Impugnación: 20 de agosto de 2015 (fol. 114 a 116 C. Ppal.).
- Concesión de la impugnación: 20 de agosto de 2015 (fol. 172).
- En la oficina judicial- reparto: 24 de agosto de 2015 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 24 de agosto de 2015 (fol. 3 C-2)

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, a través de escrito calendado el 18 de agosto de 2015, donde manifestó que, el demandante ha presentado múltiples derechos de petición los cuales han sido resueltos oportunamente, y que respecto al derechos de petición del 16 y 22 de octubre de 2012, certifican que ya han sido resueltos de fondo, para lo cual se anexan al expediente las certificaciones de la oficina de atención al ciudadano.

Igualmente manifestó que, desde el año 2003, han venido cancelando los valores por conceptos de días compensatorios y excedentes de horas extras laboradas, así mismo, hace claridad en que no solo al actor sino también a todos los funcionarios que ejercen como celadores en los establecimientos educativos se les adeuda las sumas correspondientes al año 2015, los cuales serán cancelados cuando existan recursos y disponibilidad presupuestal.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primera instancia, concedió el amparo invocado, por considerar que, si bien es cierto y la entidad accionada anexa como pruebas una serie de pantallazos impresos del sistema que maneja las peticiones, las mismas no se consideran suficientes para satisfacer el derecho vulnerado, pues de los documentos y pruebas allegados no se infiere que se le haya dado respuesta efectiva a las peticiones objeto de tutela, por lo que entonces los derechos de



petición presentados con fecha 16 y 22 de octubre de 2012, no han sido resueltos.

4. LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada DEPARTAMENTO DE SUCRE, impugnó la sentencia en mención, el día 20 de agosto de 2015, exponiendo que, al accionante se le han venido cancelando año tras año los días compensatorios por excedentes de horas extras desde la vigencia del año 2003, pagos efectuados por el Tesorero General del Departamento de Sucre, tal como consta en los distintos actos administrativos que se anexan a la demanda.

Por lo anterior expone, es claro que al demandante se le han cancelado todos los emolumentos a los cuales tiene derecho, sin haber derecho a reliquidación de los mismos, por consiguiente a la luz de la jurisprudencia constitucional se configura para el caso, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, razones suficientes para solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al no recibir una respuesta que contenga una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada ante una entidad pública?
- ¿Se predica la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando la entidad manifiesta que ha satisfecho previamente el derecho de fondo objeto de su petición, pero no ha dado dicha respuesta al accionante?



6. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el análisis, de igual forma y atendiendo las particularidades del proceso, se abordará el tema de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, **i)** el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general y características, **ii)** La carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela (inexistencia) y, **iii)** El caso concreto.

6.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T- 439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada por las leyes especiales que han desarrollado el tema, con la particularidad que el aparte del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fue declarado inexecutable por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL¹ a partir del 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, como quiera que solo hasta el 30 de junio del año 2015, fue expedida la ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, se venía acogiendo la interpretación de Sala de Consulta del CONSEJO DE ESTADO², la cual exponía, que a partir del 1 de enero de 2015 y hasta tanto no se expidiera la norma estatutaria en comento, la normativa

¹ En este punto, aclara la Sala que la norma aplicable es claramente la Ley 1437 de 2011, en atención a que su inexecutableidad declarada, fue diferida por la CORTE CONSTITUCIONAL hasta el 31 de diciembre de 2014 (Sentencia C-818 de 2011).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Concepto del 28 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243) Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.



aplicable sería el aparte pertinente del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que regula este derecho fundamental.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud que versa sobre el caso concreto, los plazos no son otros, que los consagrados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicha normativa era la vigente al momento que fueron elevadas las peticiones materia de controversia, valga reiterar 16 y 22 de octubre de 2012, (15 días para derecho de petición en interés general y particular, 10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las consultas).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

6.2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:



“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:³ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁴. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles

³ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁴ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisa que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”



siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”⁵

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

*“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) **Ser puesta en conocimiento del peticionario.***

...

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁶(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones de interés particular como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

6.2. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, teniendo esto como consecuencia procesal la negativa del amparo, fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991⁷.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

“3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado⁸ o ya en un daño consumado⁹.

⁷ “ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

⁸ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”¹⁰¹¹.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión¹², incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado¹³.¹⁴

Más específicamente, en relación con la carencia de objeto cuando se da respuesta al Derecho de Petición, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002¹⁵ explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

⁹ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

¹³ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁴ Sentencia T-634 de 2009.

¹⁵ M.P.: Álvaro Tafur Galvis.



“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Así pues, si bajo las condiciones indicadas en la jurisprudencia constitucional se llegare a efectuar la respuesta de una petición, el derecho quedaría satisfecho y se haría innecesaria, por sustracción de materia, cualquier tipo de orden tendiente a protegerlo¹⁶. De hecho, los artículos 24 y 26 del decreto 2591 de 1991 disponen que en un evento como este solamente sería posible: (i) prevenir a la autoridad para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneraron derechos fundamentales, o (ii) establecer la indemnización y las costas respectivas, si fueren procedentes.”¹⁷

Por lo anterior, se materializa la carencia actual del objeto, en torno al derecho de petición, cuando en el curso del trámite se da al actor petionario, respuesta que cumpla con los parámetros constitucionales ya estudiados, para que se satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

7. EL CASO CONCRETO:

Una vez analizado los hechos narrados en el presente trámite constitucional, a la luz del acervo probatorio allegado al proceso, se puede constatar que efectivamente el accionante presentó dos peticiones ante la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, con recibidos de fecha 16 y 22 de octubre del año 2012 mediante el cual solicita, entre otras, la reliquidación de los pagos compensatorios por excedentes de las horas extras laboradas, desde el mes de marzo del año 1993 al año 1999, y 2002 a 2011 (folio 4 a 9).

¹⁶ Cfr. Sentencias T-907, 908 y 948 de 2003.

¹⁷ Sentencia 542 de 2006.



Ahora bien, el ente demandado mediante informe rendido en primera instancia, allega al expediente una serie de pantallazos tomados del Sistema de Atención al Ciudadano, portal encargado de registrar y tramitar las solicitudes presentadas en derecho de petición, así mismo las Resoluciones No. 2556 de 2015, y 0530 de 2010, por medio de las cuales se reconoce y ordena un pago de días compensatorios por excedentes en horas extras para la vigencia del año 2014 y 2009 respectivamente (folio 32 a 104).

Manifestó que en base a dicha documentación, las peticiones del accionante fueron atendidas oportunamente y en debida forma, solucionado de fondo lo solicitado.

Del mismo modo, y con el escrito de impugnación, el ente accionado ataca el fallo de primera instancia, argumentando que erró el *A-quo*, al despachar positivamente la acción de tutela, pues es claro que al actor se le han venido cancelando año tras año los días compensatorios por excedentes de horas extras desde la vigencia del año 2003, los cuales han sido pagados por el Tesorero General del Departamento de Sucre, al abogado del accionante.

Como sustento de lo anterior, allegó al proceso los documentos que se enlistan a continuación:

- Resolución No. 530 de 2010 (folio 124 a 127).
- Resolución No. 494 de 2009 (folio 128 a 133).
- Resolución No. 233 de 2009 (folio 134 a 137).
- Resolución No. 749 de 2008 (folio 138 a 140).
- Resolución No. 3191 de 2007 (folio 141 a 147).
- Resolución No. 3224 de 2008 (folio 148 a 151).
- Resolución No. 0352 de 2011 (folio 152 a 158).
- Resolución No. 5516 de 2011 (folio 159 a 167).
- Resolución No. 2656 de 2015 (folio 168 a 171).



Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente y la documentación aportada, estima la Sala, que si bien es cierto y la entidad demandada manifiesta haber cumplido con el requerimiento del accionante, anexando como prueba de ello los documentos anteriormente relacionados, no es menos cierto que, no existe prueba alguna de que lo anterior haya sido puesto en conocimiento del actor o su apoderado, de que las respuestas dadas a las solicitudes de fecha 16 y 22 de octubre de 2012, relacionadas con la cancelación de los días compensatorios por excedente en horas extras laboradas para los periodos requeridos en la petición, hayan sido respondidas con los requisitos constitucionales ya estudiados, dado que lo que en esta acción constitucional se discute es la efectiva materialización del derecho de petición y no la satisfacción o no del derecho de fondo pretendido en su petición, distinguiéndose así claramente el derecho de petición como derecho fundamental y vehículo de ejercicio de otros derechos, y el derecho a lo pedido, esto último que es ajeno a la presente acción constitucional¹⁸.

Así las cosas, no se aportó al expediente documento alguno que sustente la respuesta dada al accionante, que satisfaga los derechos fundamentales invocados como vulnerados, que den al traste con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta a un derecho de petición debe cumplir con las características jurisprudenciales señaladas en esta sentencia, las que conllevan a que la petición sea resuelta de manera **oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y por último que sea puesta en conocimiento del peticionario**, exigencias que no se probaron a lo largo del trámite constitucional.

¹⁸ De tiempo atrás, la CORTE CONSTITUCIONAL ha realizado la anterior diferencia, en el siguiente sentido: "(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" Sentencia T-242 de 1993.



A guisa de conclusión, para este Tribunal los argumentos de la entidad impugnante carecen de todo asidero jurídico y legal, que conlleven a una revocatoria de la sentencia de primera instancia por la configuración de un hecho superado, como quiera que se encuentra claro la vulneración del derecho de petición del que es titular el accionante, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 14 de agosto de 2015 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actora, a las entidades demandadas y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 126.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ